

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

Bogotá, D. C. 14 JUN 2024.

El Director del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en las Leyes 610 de agosto 15 de 2000 y 1474 de 2011 y las Resoluciones Reglamentarias Nos. 005 de 2020 y No. 003 de 2021, procede a decidir el Recurso de Apelación impetrado contra el Auto del 26 de abril de 2024, el cual en su artículo cuarto negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la señora Martha Cecilia Sánchez Herrera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En la actualidad se adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21, porque presuntamente no protegieron los recursos del Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS., toda vez que al parecer se realizó una gestión antieconómica e ineficiente, al no realizar una correcta administración de los recursos públicos y en especial por las presuntas irregularidades presentadas con “Saldo sin reintegrar a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, que se originaron de las liquidaciones bilaterales de los contrato Nos. 382-2013, 65 – 2014, 1908 – 2013, 005 – 2016 y 1600-2013”, en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542.186.396,6).

Corresponde a esta Dirección pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto mediante escrito radicado con el No. 1-2024-11595 del 7 de mayo de 2024, por el Dr. Juan José Gómez Urueña, en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Sánchez Herrera, imputada dentro del Proceso 170100-0289/21, contra el artículo cuarto del Auto del 26 de abril de 2024, mediante el cual se niega la solicitud de pruebas testimoniales, a los señores: Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, las que fueron requeridas por el procesional del derecho ya mencionado.

14 JUN 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 28 A 10 Piso 13

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

Verificado el memorial recursivo¹, se observa que menciona tres pruebas testimoniales que hacen referencia a los señores: Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira. Así como, algunas documentales.

En el auto que se recurre², al analizar las anteriores peticiones, se indicó frente a cada una de ellas que:

"(...) De otra parte, con base en la solicitud realizada mediante el Rad. 1-2024-10046 del 19 de abril de 2024, en los (folios 322 al 326) y en el CD No. 6 (folio 327) del expediente, por el doctor Juan José Gómez Urueña, apoderado de la señora Martha Cecilia Sánchez Herrera, imputada dentro del proceso el Despacho tendrá en cuenta las pruebas anexas al comunicado las cuales serán valoradas y tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo contemplada en el artículo 52 de la Ley 610 de 2000. En suma, decretará lo siguiente:

- 1) *Oficiar a la Secretaría Distrital de Salud, con el fin que den respuesta al cuestionario enviado por el togado y en el cual solicita:*
 - *3.1.1. Según el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 507 de 2013 ¿Cuál es la dependencia que tiene como función realizar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud para el cumplimiento de sus funciones? ¿La competencia de esa dependencia varió en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2020?*
 - *3.1.2. Según el Manual de Administración de Recaudo de Cartera del Fondo Financiero Distrital de Salud, adoptado mediante la Resolución No. 1253 de 2019, cuál es la dependencia que tiene como función realizar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud para el cumplimiento de sus funciones? ¿La competencia de esta dependencia varió en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2018 y 31 de enero de 2020?*
 - *3.1.3. Informe si durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2020, Martha Cecilia Sánchez Herrera, quien se*

¹ Folios 352 y 353

² Folios 333 a 342

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

identifica con la C.C. No. 52.151.804, desempeñó el cargo de directora financiera de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

- 3.1.4. Allegue con destino a este proceso todas las comunicaciones emitidas y recibidas por la Dirección Financiera que den cuenta del trámite del proceso de cobro persuasivo y coactivo de los valores contenidos en las liquidaciones de los contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016.
- 3.1.5. Allegue con destino a este proceso una certificación en la que indique a la fecha cuál es el estado de la acción de recaudo de los valores determinados en las liquidaciones de los Contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016, y en qué estado se encuentran los procesos de cobro persuasivo y coactivo que se adelantaron para obtener el recaudo de esas sumas.
- En cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales de los señores Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, el despacho le comunica al doctor Gómez Urueña que si bien las declaraciones de las tres personas anteriormente enunciadas puede dar un sustento probatorio que oriente a ésta instancia del manejo del trámite de la liquidación de los contratos en el FFDS, no accederá a la solicitud en el entendido a que con el material probatorio actual y el que se ha de recaudar con el presente auto es suficiente para tomar la decisión de fondo contemplada en el artículo 52 de la Ley 610 de 2000."

Frente a la decisión de la SPRF, el apoderado de la señora: Martha Cecilia Sánchez Herrera, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del artículo 4 del Auto del 26 de abril de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas de los descargos; los cuales sustento de la siguiente manera:

"En el referido artículo, su despacho negó la práctica de las pruebas testimoniales de Rafael Ochoa, Hugo López y Claudia Herrera que fueron solicitadas por el suscrito defensor; en la parte motiva de la providencia, el único argumento expuesto a esa negativa fue el siguiente:

(...) no accederá a la solicitud, en el entendido a que con el material probatorio actual y el que se ha de recaudar con el presente auto es suficiente para tomar la decisión de fondo contemplada en el artículo 52 de la Ley 610 de 2000.

Como puede advertirse, su despacho no realizó ninguna consideración acerca de la pertinencia y utilidad de estas declaraciones que, como se indicó en el escrito de

14 JUN 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

descargos, son de gran valía para esa defensa en el ejercicio de contradicción del reproche planteado en el auto de imputación. El criterio de suficiencia aducido no puede constituir una razón para continuar con el trámite de la actuación, pues resultaría contrario al derecho al debido proceso de mi representada y al principio de libertad probatoria previsto en la Ley 610 de 2000.

Al margen de los medios de prueba decretados, esta defensa se permite reiterar que las declaraciones solicitadas guardan estricta relación con los hechos objeto de investigación pues cada uno de ellos, desde el rol que desempeñaron al interior de la Secretaría de Salud, conoció el trámite de la liquidación de los contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016 y las funciones asignadas a la Dirección Administrativa que precedió mi representada.

Esta situación fue reconocida por su despacho al momento de pronunciarse frente a su decreto. En la página 12 de la decisión puede observarse:

(...) En cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales de los señores Rafael Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera, el despacho le comunica al Dr. Gómez Urueña que si bien las declaraciones de las tres personas anteriormente enunciadas puede (sic) dar un sustento probatorio que oriente a esta instancia del manejo del trámite de la liquidación de los contratos en el FFDS, no accederá a la solicitud (...)

Las 3 personas referidas pueden brindar elementos de juicio a su despacho para resolver de fondo la presente actuación y que, además de asegurar el cabal ejercicio de los derechos de mi representada, esclarecerán el marco funcional de los investigados y las exigencias que podían realizárseles conforme a este como aspecto a tener en cuenta en el ejercicio de la gestión fiscal. Lo anterior se considera fundamental por parte de esta defensa por lo que la falta de fundamentación para la negativa de su práctica no puede ser de recibo.

Debo reiterar que la única competencia que tendría la doctora Sánchez Herrera frente a los hechos objeto de investigación guardan relación con el trámite de las liquidaciones, que, como se expuso en los descargos, fueron realizadas con anterioridad a su llegada a la Secretaría de Salud, como una situación que podrá ser acreditada por los testigos que fueron negados.

"Con base en estas consideraciones, de manera comedida, le solicito reponer el auto del pasado 26 de abril y, en su lugar, decretar la práctica de las declaraciones de



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

14 JUN 2024

2405

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

Rafael Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y Claudia Patricia Herrera. En caso de que decida mantener incólume su decisión, le ruego darle trámite al recurso de apelación que es sustento en los mismos términos expuestos."

La Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, señaló frente a los argumentos propuestos por el impugnante lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta los artículos 22 y 24 de la Ley 610 de 2000, es importante resaltar que las pruebas que constituyen el sustento para tomar la decisión se ciñen a los principios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, las cuales serán valoradas dentro de las reglas de la sana crítica, la apreciación racional y el cumplimiento de los principios que rigen la acción fiscal y la función administrativa, aunado a lo anterior conviene referirse también a la definición de testimonio del Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2001, "Es la declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modelo especial de prueba". Es decir que las pruebas testimoniales llevan a formar argumentos, ya que con estas se trata de demostrar un hecho ya sea para ratificarlo, confirmarlo o negarlos, a su vez que las partes dentro del proceso aporten los precedentes necesarios para respaldar sus alegatos y testimonios, y reconstruir los hechos ciertamente ocurridos.

Así las cosas y con base en el requerimiento realizado por el Dr. Gómez Urueña, esta instancia le comunica nuevamente que de conformidad con el material probatorio recaudado durante todo el trámite procesal que se ha surtido dentro del expediente, documentos los cuales son conducentes y pertinentes, que además son suficientes para tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso, es por esto que se deniega el testimonio de los señores Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, por ser una manifestación inútil al tema probandum.

En este contexto, este despacho de conocimiento, se ha de mantener incólume en cuanto al artículo cuarto del auto del 26 de abril de 2024, en el cual se enuncio:

"Artículo Cuarto: Negar la solicitud de pruebas testimoniales, a los señores Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, solicitada por el Dr. Juan José Gómez Urueña, apoderado de la señora Martha Cecilia Sánchez Herrera, en su orden en el escrito de descargos con Rad. 1-

14 JUN 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

2024-10046 del 19 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva de este auto".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo presente lo anterior, y dado que sobre la prueba testimonial solicitada se pronunció negativamente la SPRF, se procederá a resolver el recurso de apelación centrándonos en la misma, en razón a que frente a ella se concedió el recurso de apelación.

Respecto a la prueba testimonial, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2015³, sostuvo que era definida como: "...una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características...".

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la recurrente se puede inferir que los testimonios de los señores: Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, se solicitan a fin de establecer lo siguiente:

1. Explicar el trámite de liquidación de los Contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016.
2. La ausencia de participación de la dirección administrativa en el trámite de cobro persuasivo y coactivo para obtener el recaudo de las sumas determinadas en las referidas liquidaciones.
3. La competencia que le fue asignada desde el año 2013 a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud en los procesos de cobro persuasivo y coactivo.

³ Sala Contenciosa Administrativa – sección quinta. CP. Alberto Yepes Barreiro.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

14 JUN 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

Es así, que se puede concluir que en su mayoría los testimonios tienen como finalidad explicar el trámite de liquidación de los contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016, la ausencia de participación de la dirección administrativa en el trámite de cobro persuasivo y coactivo para obtener el recaudo de las sumas determinadas en las referidas liquidaciones y la competencia que le fue asignada desde el año 2013 a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud en los procesos de cobro persuasivo y coactivo, por ende, se puede afirmar que estas pruebas testimoniales no son relevantes para aclarar los hechos materia de investigación, pues ellos se encuentran debidamente probados a través de los actos administrativos revisados tanto por el equipo auditor como por la primera instancia y que se refieren a:

1. Las actas de liquidación
2. Las resoluciones de pérdida de competencia para liquidar contratos
3. Las resoluciones de nombramiento
4. Las actas de posesión de los diferentes vinculados al proceso
5. El Manual de funciones del Director Administrativo Código 009 Grado 07.
6. Estado actual de los contratos objeto de investigación
7. Acuerdos de pago suscritos el FFDS
8. Manual de recaudo de cartera, con sus diferentes modificaciones y adiciones.

Además, se debe tener en cuenta toda la información que obra en el expediente – Pruebas documentales, testimoniales y medios magnéticos siete (7) CDS y en el Servicio Electrónico de Contratación Pública – SECOP, que se relaciona con los contratos observados en la respectiva auditoría y que en su momento llevaron a establecer que en los actos jurídicos antes mencionados existen saldo pendientes por cobrar que a la fecha no han sido reintegrados al Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS. Así mismo, han permitido a la Subdirección del Proceso realizar un estudio de la conducta individualizada de cada uno de los implicados y si tienen o no un nexo de causalidad con el daño.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en el proceso obran los diferentes balances financieros de los contratos observados, los cuales permiten

14 JUN 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

determinar los saldos adeudados, la no devolución de los mismos, las fechas en que estos se causaron y las personas que intervinieron en este proceso. Aspectos que como se ha indicado hacen irrelevantes las pruebas testimoniales.

Igualmente, se observa que en el proceso existe claridad con respecto a la fecha de vinculación de la implicada Martha Cecilia Sánchez Herrera, esto es, desde el 17/09/2018 hasta 31/01/20, quien ostentó el cargo de Directora Administrativa, datos que son importantes para el esclarecimiento de los hechos y la posible determinación de los presuntos responsables fiscales, si se tiene en cuenta que el daño se causó por *"Saldos sin reintegrar a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, que se originaron de las liquidaciones bilaterales de los contratos 382-2013, 65-2014, 1908-2013, 005-2016 y 1600 – 2013"*.

También, se debe tener en cuenta que para aclarar el objeto de la investigación se puede acudir a otros medios probatorios más efectivos, como lo son, las pruebas documentales recaudadas por la primera instancia, y que tiene como finalidad ampliar en todos los aspectos que pudieron haber influido en la ocurrencia de los hechos, y así poder determinar cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, que se refieren a un daño, una conducta dolosa o gravemente culposa y a un nexo causal, los cuales deben estar plenamente demostrados antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en este caso, las tres pruebas testimoniales se han negado por considerar que las mismas no son necesarias para establecer la verdad real y material de los hechos, pues como se ha indicado con estas se pretende explicar el trámite de liquidación de los Contratos Nos. 382-2013, 1908-2013, 1600-2013, 65-2014 y 005-2016, la ausencia de participación de la dirección administrativa en el trámite de cobro persuasivo y coactivo para obtener el recaudo de las sumas determinadas en las referidas liquidaciones y la competencia que le fue asignada desde el año 2013 a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud en los procesos de cobro persuasivo y coactivo, aspectos que ya fueron aclarados con las pruebas analizadas por el equipo auditor y las practicadas por la Subdirección del Proceso y que en acápites precedentes



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

14 JUN 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS**
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

fueron citadas, para el efecto nos permitimos traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado frente a este tema:

Sobre la conducencia de la prueba, el Consejo de Estado ha sostenido: "...es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"⁴; así mismo: "...consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho..."⁵.

En efecto, el hecho que interesa al proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, es el daño ocasionado al patrimonio público por "Saldos sin reintegrar a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS, que se originaron de las liquidaciones bilaterales de los contratos 382-2013, 65-2014, 1908-2013, 005-2016 y 1600 – 2013". Hecho evidenciado y puesto en conocimiento de la autoridad competente para el correspondiente trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal⁶ cuyo objeto es "...el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal ..." (artículo 4º de la Ley 610 de 2000); ello por cuanto, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que incluye el seguimiento permanente al recurso público es por disposición Constitucional, competencia de los entes de control⁷.

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se pueden pedir las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lo desvirtúen o confirmen permitiendo verificar la realidad de la existencia o no del daño y, según corresponda, si hay culpa grave en la conducta de los vinculados y nexo causal que la una con la lesión.

⁴ Radicación No. 17635 del 9 de septiembre de 1999. Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo- sección segunda- subsección "A" CP. Ana Margarita Olaya Forero

⁵ Sentencia del 7 de febrero de 2013. Sala Contenciosa Administrativa – sección cuarta. CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁶ Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva, en el caso de la Contraloría de Bogotá.

⁷ Artículos 267 y 268 de la Constitución Política modificados por el Acto Legislativo 4 de 2019.

14 JUN 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

Por tanto, atendiendo que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 establece que *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*, que concuerda con lo dispuesto por el artículo 168 del CGP⁸ el cual prevé el rechazo de plano de *"...las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, se confirmará la decisión de la SPRF de negar por inconducente los testimonios de los profesionales relacionados a lo largo de este auto.

De otra parte, este Despacho observa que por error de forma, la primera instancia en el artículo primero del auto que resuelve un recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2024 y se concede el recurso de apelación (folios 357 a 359) ordenó negar la solicitud de pruebas testimoniales de los señores: Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, impetrada por el Dr. Juan José Gómez Urueña, mediante radicado No. 1-2024-11595 del 07/05/24, cuando lo procedente era confirmar el artículo cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2024. Dado que esta inconsistencia, no genera violación al debido proceso y derecho de defensa de los vinculados, este Despacho corregirá este aspecto, en la parte resolutive de este acto administrativo, adoptando la decisión que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo cuarto (4) del auto de fecha 26 de abril de 2024, *"Por el cual se decide sobre la petición de pruebas del artículo 51 de la Ley 610 de 2000"*, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de pruebas testimoniales a los señores: Rafael Ochoa Ortiz, Hugo Alberto López Mendoza y la señora Claudia Patricia Herrera Logreira, requerida por el Dr. Juan José Gómez Urueña, apoderado de la señora Martha Cecilia Sánchez, con escrito de descargos radicado 1-2024-10046 del 19/04/24, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

⁸ Se acude por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

14 JUN 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10 Piso 12

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DE PRUEBAS**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto por estado, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión enviar las presentes diligencias a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Anexo: 2 Cuadernos principales en 360 follos y siete (7) CDS
Proyectó y Elaboró: Piedad Orjuela López
Aprobó: Dr. Alejandro Trujillo Hernández